

Fecha	Fuente	Pag.	Art.	Titulo
-------	--------	------	------	--------

16/08/2012 EL MERCURIO - (STGO-CHILE) 2 13 REFORMA PROCESAL CIVIL: TEORIA Y PRACTICA

Reforma procesal civil: Teoría y práctica

“...En los juicios civiles, atendida su naturaleza, no es conveniente la intervención directa del juez en todos los actos de procedimiento (principio de inmediación), sino sólo por excepción...”.

PABLO RODRÍGUEZ GREZ

Decano
Facultad de Derecho
Universidad del Desarrollo

En los últimos años, el país se ha empeñado en modernizar algunas áreas del quehacer ciudadano, impulsado, entre otros factores, por la vetustez de algunas de sus instituciones y por los adelantos tecnológicos que ganan terreno cada día. Inevitablemente, en cada gran innovación vuelven a enfrentarse la teoría y la práctica; la primera, impulsada por el desarrollo científico, y la segunda, por el sentido común y la experiencia. Al abordarse la reforma procesal penal se dijo, reiteradamente, que, considerados nuestro desarrollo cultural y los todavía incipientes niveles de escolaridad de la población, un sistema garantista traería consigo el aumento de la delincuencia, haciéndose imposible una efectiva persecución penal. Hoy sufrimos las consecuencias. Definitivamente, deberíamos comprender que la única manera de disminuir los índices de delincuencia e imponer un estricto acatamiento de la legalidad reside en la erradicación de toda suerte de impunidad. Ello implica aumentar la eficiencia de los servicios policiales y endurecer la justicia penal. Si ambas cosas marchan separadas, la meta se hará cada vez menos alcanzable.

En materia procesal civil —la última de las grandes reformas en este ámbito— han surgido diferencias que no serán fáciles de superar. Nuevamente se confronta la teo-



ría con la práctica jurídica. Incluso a riesgo de desatar una ola de críticas, sostengo que en los juicios civiles, atendida su naturaleza, no es conveniente la intervención directa del juez en todos los actos de procedimiento (principio de inmediación), sino sólo por excepción. Lo anterior no impide que éste pueda conocer y ponderar, por medio de sistemas tecnológicos modernos (grabaciones), lo que declara un testigo, o un perito, o una de las partes. Por otro lado, los jueces, aun cuando sean aliviados de las agobiantes tareas que hoy deben cumplir, como consecuencia de la imposición de funciones administrativas (juicios de cobranza), no podrán sobrellevar la carga que le impondrá una tuición directa, personal y continua de todos y cada uno de los procesos que deberán sustanciar.

En los procesos civiles, por sobre el establecimiento de los hechos, predomina la interpretación (aplicación) de la ley. En ellos se plantean fundamentalmente conflictos de relevancia jurídica que deben ser resueltos fijando el sentido, la voluntad e intención de las normas relativas al caso. De aquí que en este tipo de procesos predomine el “principio de pasividad”, que permite al juez recibir las alegaciones y las pruebas ofrecidas por las partes sin abanderizarse con ninguna de ellas ni anticipar su decisión. El proceso civil se va hilvanando de manera casi espontánea hasta que, agotada su tramitación, pasa a manos del juez para la dictación de la sentencia. Es entonces cuando se evalúan los testimonios, los instrumentos, los informes periciales y se deducen las presunciones que permiten reconstruir el escenario en que se forjó la disputa. Creo yo que nuestros espe-

cialistas no han atendido suficientemente a las diferencias que se advierten entre el proceso civil y el proceso penal, siendo arrastrados por los principios que inspiran la nueva justicia criminal y las tendencias que predominan en el medio jurídico.

Lo señalado no implica desconocer la necesidad de modernizar algunas etapas de los juicios civiles. Desde luego, importa un avance muy significativo poner fin a la intervención judicial en la mera ejecución de las obligaciones incumplidas. Los jueces deben aplicarse al ejercicio de la jurisdicción (conocer, juzgar y resolver los conflictos jurídicos), y no encargarse de la persecución y ejecución de los bienes de un deudor que se resiste a cumplir sus obligaciones. Lo anterior no le impide abocarse, cuando corresponde, a resolver aquellas excepciones que, como la nulidad, la inoponibilidad, la caducidad, la prescripción, el pago, etcétera, exoneran de responsabilidad al deudor. Si se analizan las causas civiles propiamente tales (prescindiendo de las cobranzas judiciales), se llegará a la conclusión de que el retardo de que tanto alarde se hace para estigmatizar la justicia civil tiene como antecedente principal la demora con que el juez va abriendo cada fase del juicio y las malas prácticas de los abogados. Lo primero podría resolverse tras pasando los juicios ejecutivos, en su aspecto administrativo, a los oficiales de ejecución o fiscalías de cobranza, y lo segundo, imponiendo un control ético más severo a todos quienes intervienen en el ejercicio de la jurisdicción.

